

## Se modifica el Código Penal, la Ley N° 30077 y Ley N° 27379 sobre la organización criminal y medidas limitativas de derecho

Se ha publicado en el Diario Oficial "El Peruano", la Ley N° 32108 - Ley que modifica el Código Penal, la Ley N° 30077 - Ley Contra El Crimen Organizado y la Ley N° 27379 - Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares; a fin de determinar las características concurrentes para la tipicidad de una organización criminal.

Respecto al Código Penal, se ha modificado el artículo 317° en los siguientes términos:

### ***"Artículo 317. Organización criminal***

***317.1.*** El que **organice, constituya o integre una organización criminal** será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, numerales 1), 2), 4) y 8).

***317.2.*** Se considera organización criminal a todo grupo con compleja estructura desarrollada y mayor capacidad operativa compuesto por tres o más personas con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido que, de manera concertada y coordinada, se reparten roles correlacionados entre sí, para la comisión de delitos graves sancionados con pena privativa de libertad mayor de seis años, con el fin de obtener, directa o indirectamente, el control de la cadena de valor de una economía o mercado ilegal, para obtener un beneficio económico.

***317.3.*** La pena será no menor de quince ni mayor de veinte años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, numerales 1), 2), 4) y 8) en los siguientes supuestos: (...)

- c)*** Cuando los integrantes o la comisión de los delitos graves o los beneficios obtenidos por la organización criminal tienen carácter transnacional.
- d)*** Cuando el agente ha desarrollado la actividad criminal de la organización criminal desde un establecimiento penitenciario y/o a través de cualquier tecnología de la información o de la comunicación o cualquier otro medio análogo".

Asimismo, se modifica los artículos 2° y 4° de la Ley N° 30077. En lo que respecta al artículo 2° la modificación se ha dado en los siguientes términos:

### ***"Artículo 2. Definición y criterios para determinar la existencia de una organización criminal***

***2.1.*** Para efectos de la presente ley, se consideran las siguientes definiciones:

- a)*** Organización criminal. Es el grupo con compleja estructura desarrollada y mayor capacidad operativa, compuesto por tres o más personas con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido que, de manera concertada y coordinada, se reparten roles correlacionados entre sí, para la comisión de delitos graves sancionados con pena privativa de libertad mayor de seis años, con el fin de obtener, directa o indirectamente, el control de la cadena de valor de una economía o mercado ilegal, para obtener un beneficio económico.
- b)*** Grupo con estructura desarrollada. Es el grupo de tres o más personas que no ha sido constituido fortuitamente y en el que necesariamente sus miembros tienen determinados roles y correlacionados entre sí, que logran de esa manera su permanencia en el tiempo e integración en la organización.
- c)*** Capacidad operativa. Suma de medios y recursos idóneos, de hecho o de derecho, para el desarrollo del programa criminal.
- d)*** Delito grave. Son aquellos delitos sancionados con pena privativa de libertad mayor de seis años.

***2.2.*** La comisión del hecho punible se materializa con la concurrencia de un grupo con compleja estructura desarrollada y con mayor capacidad operativa, potencialmente capaz de llevar a cabo un programa criminal."

En relación con el artículo 4°, la modificación establece que el ámbito de aplicación para la investigación, juzgamiento y sanción de los integrantes de la organización criminal, personas vinculadas o que actúan por su encargo, será en relación con delitos sancionados con pena privativa de libertad mayor de seis años.

Finalmente, también se modifica los numerales 5 y 7 (primer párrafo) del artículo 2° de la Ley N° 27379 en los siguientes términos:

## **“Artículo 2. Medidas limitativas de derechos**

*El fiscal provincial, en casos de estricta necesidad y urgencia, puede solicitar al juez penal las siguientes medidas limitativas de derechos:*

*(...) 5. Levantamiento del secreto bancario y de la reserva tributaria. El fiscal provincial si decide solicitar estas medidas al juez penal, explica las razones que justifiquen la necesidad de su imposición. El juez penal acuerda si resultan necesarias y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación.*

*En el caso de levantamiento del secreto bancario, la orden comprende las cuentas vinculadas con el investigado, así no figuren o estén registradas a su nombre. El fiscal puede solicitar al juez penal el bloqueo e inmovilización de las cuentas, **con excepción de aquellos ingresos pensionarios y tratándose de ingresos laborales acreditados concordante con el numeral 6 del artículo 648 del Código Procesal Civil y lo relacionado con los bienes y activos de las organizaciones políticas legalmente reconocidas.** Este bloqueo e inmovilización no puede durar más de quince días y, excepcionalmente, puede prorrogarse por quince días más, previo requerimiento del fiscal provincial y resolución motivada del juez penal.*

*(...) 7. Allanamiento de inmuebles o lugares cerrados fuera de los casos de flagrante delito o de peligro inminente de su perpetración, siempre que existan motivos razonables y suficientes elementos probatorios para ello. La medida está destinada a registrar el inmueble y, de ser el caso, a su incautación. **El registro se realiza con presencia del interesado y de su abogado. De no contar con abogado, se le proporcionará uno de oficio. La solicitud y la resolución judicial indicarán expresamente la finalidad del allanamiento y registro.** (...)”*

Las modificaciones sobre las características para la tipicidad de la organización criminal se encontraban ya discutidas y resueltas a nivel jurisprudencial, siendo estas modificaciones la materialización de estos criterios jurisprudenciales a la norma. Por otro lado, la inclusión de la necesidad de la presencia del abogado para el allanamiento de inmuebles, dependiendo del momento de su notificación, puede tener consecuencias negativas para la investigación ya que se podría perder el factor sorpresa de la medida.

Puedes encontrar esta normativa en el siguiente [enlace](#).

Para cualquier consulta respecto a esta información, puedes comunicarte con nosotros:

- [diegoabeo@esola.com.pe](mailto:diegoabeo@esola.com.pe)
- [mariafernandagutierrez@esola.com.pe](mailto:mariafernandagutierrez@esola.com.pe)
- [karinasurichaqui@esola.com.pe](mailto:karinasurichaqui@esola.com.pe)
- [diegosedano@esola.com.pe](mailto:diegosedano@esola.com.pe)



**Diego Abeo**  
Socio



**María Fernanda Gutiérrez**  
Asociada Senior



**Karina Surichaqui**  
Asociada



**Diego Sedano**  
Asociado